

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 27 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 25 de Diciembre, número 359, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que en 23 de Marzo del corriente año de 1858 acudieron ante el expresado Juez D. Gaspar Alonso, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros, vecino del pueblo de San Roman, y D. Gabriel Bermejo y D. Benito Fernandez, de la propia vecindad, apoderados por el comun de vecinos del expresado pueblo de San Roman, diciendo:

1.º Que al mismo pueblo pertenecian desde tiempo inmemorial, entre otros terrenos, los conocidos con los nombres de las Carreras y Val de la Vieja, destinados á pasto y cultivo.

2.º Que D. Santiago Berjon y Garrido habia intentado varias veces despojar al pueblo de la posesion de estos terrenos; y habiéndose propasado en Julio del año anterior por medio de su mayordomo á segar ó recoger la yerba de ellos, se interpuso interdicto, en que fué condenado con

costas á la restitucion por auto de 10 de Setiembre, que se llevó á efecto segun consta por testimonio que acompaña.

3.º Que á pesar de esto, en los últimos dias habia abierto Berjon, por medio de sus obreros, dos zanjas en los referidos terrenos, imposibilitando la entrada en ellos y comprendiéndolos así entre los de su pertenencia:

Y 4.º Que por tanto proponian el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, previa la fianza que la ley prescribe:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, se recibió informacion en que declararon cinco testigos conformes en los extremos de la posesion inmemorial y del despojo de que se ha hecho mérito, y recayó auto restitutorio en 29 de Marzo, y el dia antes de esta fecha recurrió D. Santiago Berjon al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese al Juez de inhibicion con motivo de dos interdictos que contra el mismo tenian entablados, por una parte el Teniente de Alcalde, un Regidor y Gabriel Bermejo, vecinos de San Roman de los Oteros, Ayuntamiento de Gusendos, y por otra Antonia Marne, de la misma vecindad, para recobrar la posesion que suponen usurpada al comun y particulares;

Que el Gobernador pasó la instancia al Consejo provincial, y éste, en vista de que de la misma y sus antecedentes resultaba que en 1820 compró al Estado D. Francisco Amal, abuelo de la mujer de Berjon, el coto redondo llamado Campo Concejil y Capillas, precedente todo del convento de San Cláudio de Leon, y habiendo solicitado su acotamiento Berjon en 1856, se acordó y resolvió así por providencia gubernativa de 3 de Julio del propio año, y que con motivo de contiendas sobre posesion y aprove-

chamiento de parte de los indicados terrenos ó coto, considerados por el concejo como de su comun aprovechamiento, y por Berjon del suyo exclusivo, resolvió el Gobernador en 8 de Octubre y 3 de Noviembre de 1857 que se respetase el acotamiento verificado por Berjon en virtud de la providencia de 3 de Julio del año anterior y que el Alcalde de Gusendos lo cumpliera sin demora, so pena de desobediencia, con algunas prevenciones al Teniente de Alcalde: propuso que se requiriese al Juez de inhibicion, sosteniendo que, como precedente que era del Estado el coto redondo de que se ha hecho mérito, no debia haberse admitido la demanda judicial sin que precediera resolucion administrativa, conforme al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y ademas, habiéndose ventilado ante la Administracion la cuestion sobre posesion actual y aprovechamiento entre el pueblo de San Roman y Berjon, carecia el Juez de competencia para conocer en el negocio por medio de interdicto, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que requerido en efecto el Juez, sostuvo este su jurisdiccion, dando por principales fundamentos que, si bien tienen los Gobernadores atribuciones para acordar acotamientos de terrenos del comun y del Estado sin perjuicio y con citacion de los dueños colindantes, sus acuerdos no alcanzan al acotamiento de terrenos particulares, ni están comprendidos en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y que, aun cuando los bienes sobre que versa el presente negocio procedieran del Estado, ya han pasado á la clase de los comunes en virtud del tiempo trascurrido desde su enajenacion, y no les es aplicable el artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Visto el Real decreto de 3 de Se-

tiembre de 1835, por el que se establecieron en su fuerza y valor, y al estado que tenían en 30 de Noviembre de 1823, las ventas de los bienes que fueron enajenados á nombre del Estado desde Octubre de 1820 hasta fin del expresado Setiembre de 1823, y se dispuso que en su virtud se devolvieran desde luego estos bienes á sus respectivos compradores:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, segun la cual los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son gubernativos mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y ventas con todas sus incidencias:

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo, y de la competencia de esta jurisdiccion, todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa vendida y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en

posesion pacífica de ellos, y el de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1833, que dice: «No se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada.»

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M. en 6 de Setiembre de 1836, donde se declaran cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, y se da facultad á sus dueños y poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, los abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres.

Vista la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene que no se dé al artículo citado del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos relativos al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no proceden los interdictos que tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administración:

Considerando:

1.º Que la providencia que, segun relacion del Consejo provincial de Leon, aparece dada por el Gobernador en 3 de Julio de 1836 para el acotamiento de terrenos, solicitado por Berjon, no puede estimarse en el caso actual como un acto legitimo de los que corresponden á la Administración en cuestiones sobre bienes

nacionales, conforme á las disposiciones citadas que rigen sobre la materia, sin mas que tener en cuenta el largo tiempo que debe mediar desde que se dió posesion á Berjon, ó sus causantes, de bienes comprados al Estado en 1820, sin que conste haberse suscitado reclamacion alguna sobre ellos.

2.º Que tampoco puede estimarse la providencia de acotamiento como acto legitimo en virtud de la Real orden referida de 17 de Mayo de 1838, puesto que la autorizacion general y directa concedida á los dueños particulares en el decreto que en la misma Real orden se expresa, hace supérflua la especial de la Autoridad administrativa; y es visto que no versa la del Gobernador á favor de Berjon sobre asunto sometido á sus atribuciones.

3.º Que en idéntico caso se encuentran las providencias del Gobernador de 8 de Octubre y 3 de Noviembre de 1837, sobre posesion y aprovechamiento de parte de los indicados terrenos, porque la autoridad administrativa no es competente, segun los artículos que ademas se mencionan de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, mas que para las cuestiones relativas al disfrute, á la distribución misma, al uso de los aprovechamientos comunales; pero no para las que, como la presente, lo son en el fondo de pertenencia, ya sean en posesion, ya en propiedad.

4.º Que, por tanto, los interdictos resueltos por el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan en 10 de Setiembre de 1837 y 29 de Marzo del corriente año de 1838, no se oponen á lo prescrito en la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1839.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1838.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Pesada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 22 de Diciembre, número 336, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE ESTADO.

El Presidente de la República del Perú, por decreto dado en la ciudad de Lima á 26 de Octubre último, ha declarado en estado de bloqueo todos los puertos, bahías, caletas y desembarcaderos de la República del Ecuador, situados en la línea de la costa comprendida desde los 1.º.50' latitud Norte hasta los 3.º.30' de latitud Sur, así como tambien las islas pertenecientes á la misma República del Ecuador.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 22 de Octubre último que no ocurre novedad alguna en aquellas Islas; que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio; que en los dias 10 y 18 del mismo mes se habian dado á la vela para el puerto de Touranne, en Cochinchina, los buques españoles *Anistad, Preciosa, Bella Carmen, Bella Gallega y Encarnacion* con el resto de las tropas expedicionarias y efectos de boca y guerra, y que el 19 siguiente habia llegado á aquel puerto procedente de Touranne, el vapor de guerra francés *Durance*, conduciendo cuatro prisioneros, un Mandarin y otro varon y dos mujeres, cochinchinos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me comunica en 7 del actual, la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion = Gobierno = Negociado 4º = El Señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 1º del corriente en que al acusar el recibo de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, propone la adopcion de varias medidas con objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad. Enterada S. M., se ha servido mandar que sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los expresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes: 1ª En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mugeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos: 2ª En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se exprese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirlo el padre de familia en el lugar correspondiente: 3ª V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán segun lo dispuesto en la regla 7ª de la Real orden circular de 1º de Abril de 1854, negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad,

debiendo las autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con exposicion de motivos para su aprobacion Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se expidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precision de obtener aquel documento V. E. podrá ademas respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atencion de las autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales: 4ª No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia, con arreglo á lo mandado en la prevencion 6ª de la citada circular de 1º de Abril de 1854; y 5ª, tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo pueden viajar con un pase especial, prévia la correspondiente autorizacion, segun lo dispuesto en circular de 12 de Junio de este año. De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro lo traslado á V. S. á fin de que se dé cumplimiento en esa provincia á las prescripciones que preceden, tanto en la distribución de cédulas de vecindad que debe hacerse en Enero próximo, como en todos los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su debida publicidad. Segovia 26 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Marazoleja.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por término de un año la casa taberna de los propios del mismo desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Diciembre de 1859, acuda á la casa de Ayuntamiento del mismo el dia 2 de Enero próximo y el 9 del mismo que estan señalados para su remate desde la hora de once á doce de su mañana. Marazoleja 22 de Diciembre de 1858 = El Alcalde, Cipriano Sanz.